

*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2020 – 00265 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandantes</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandados</b>	Mauricio de Jesús Osorno
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda

*Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Una vez revisado el escrito mediante el cual la apoderado judicial de la parte demandante pretende subsanar los requisitos legales exigidos por este Despacho en providencia del 25 de enero de 2021, se avizora que el mismo no cumple a cabalidad con lo requerido, y por esta razón no se satisface con el presupuesto procesal de demanda en forma regulado por los artículos 82 a 88 del C. G. del Proceso, el cual es indispensable no solo por claridad, transparencia, economía procesal, sino también porque permite a la parte demandada que pueda realizar una adecuada defensa sobre hechos y peticiones concretas, más allá de juicios de valor o especulaciones, y porque finalmente se le permite al Despacho que pueda adoptar una adecuada decisión en derecho conforme al principio dispositivo que campea en materia procesal civil. Las deficiencias que persisten son:

1. No se aclaró adecuadamente el motivo o circunstancia por la cual se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria para exigir el importe total de las cuotas no vencidas respecto del pagaré 6170090558 a partir del 30 de julio de 2020, pues si bien se indica que la circunstancia se dio por la mora en el pago de la cuota del 22 de julio de 2020, correspondiente a la segunda cuota pactada, se advierte que con anterioridad a dicha fecha el ejecutado realizó varios abonos a la obligación por valor de \$ 442.925.138,94 conforme se observa en anterior liquidación allegada por la demandante (Ver fl. 09 Archivo 03 Expediente Digital), por lo que no es posible que para la fecha señalada por la actora el demandado se encontrara en mora si debía cancelar cuotas de \$74.858.239,00, hecho que impide a la demandante hacer uso de la cláusula aclaratoria.



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf83bef382bc39578183dc020d528f428619117fd0618ca2c4e2cbfb2e51  
0239**

Documento generado en 04/02/2021 11:05:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**